

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Término para resolver solicitudes radicadas durante la inspección judicial del 26 al 28 de agosto de 2026

Magistrado sustanciador: Carlos Camargo Assis.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en el marco de la inspección judicial realizada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026, convocada mediante el Auto 1017 de 2026 y modificada por el Auto del 21 de agosto de 2026, recibió diversas comunicaciones, tanto electrónicas como físicas, en los territorios visitados. En consecuencia, corresponde a esta Sala darles el trámite que resulta procedente y garantizar una respuesta adecuada y efectiva a las solicitudes, peticiones e informaciones allí contenidas.

II. CONSIDERACIONES

2. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 (la Sala Especial) fue constituida con el propósito de evaluar los avances en el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha decisión. A su vez, tiene a su cargo la supervisión de las acciones emprendidas por las entidades obligadas a atender la crisis humanitaria del pueblo Wayuu del departamento de La Guajira. Mediante el Auto 042 de 2021, la Corte Constitucional asumió directamente esta labor, dada la gravedad, persistencia y complejidad del estado de cosas inconstitucional (ECI) declarado en la Sentencia T-302 de 2017, relacionado con la crisis estructural que afecta los derechos fundamentales del pueblo Wayuu en el departamento de La Guajira, especialmente respecto de la desnutrición y mortalidad infantil.

3. La Sala Especial advierte que, durante la diligencia de inspección judicial realizada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026, recibió un número significativo de solicitudes, peticiones, informes y demás comunicaciones provenientes tanto de las comunidades Wayuu como de las entidades responsables del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-302 de 2017. En consecuencia, resulta necesario adoptar medidas correspondientes para garantizar su adecuado trámite, valoración y respuesta, de conformidad

con las competencias de esta Sala y los principios de eficacia, celeridad y debido proceso.

4. La magnitud y diversidad de las solicitudes, peticiones y comunicaciones recibidas durante la inspección judicial hacen necesario que el despacho sustanciador adopte medidas de ordenación procesal orientadas a garantizar su adecuada gestión. En ese sentido, y en ejercicio de las facultades de dirección del proceso previstas en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso —aplicable en armonía con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que remite a los principios generales del procedimiento civil para interpretar el trámite de la acción de tutela—, el despacho dirigirá el trámite correspondiente procurando un equilibrio entre el principio de celeridad que orienta la administración de justicia y la necesidad de disponer del tiempo indispensable para valorar integralmente cada una de las actuaciones allegadas al expediente.

5. Bajo este contexto, la garantía del debido proceso y el principio de eficacia en la administración de justicia imponen al despacho el deber de organizar el acervo documental recaudado. Ante el volumen atípico de solicitudes radicadas *in situ*, no resulta posible resolverlas en los términos ordinarios sin sacrificar el análisis riguroso que demanda el estado de cosas inconstitucional (ECI) que afecta a la niñez del pueblo Wayuu.

6. Por consiguiente, en virtud de los poderes del juez constitucional para la dirección del proceso, se hace imperioso fijar un término judicial excepcional y razonable de dos (2) meses para la clasificación, estudio y resolución de dichas solicitudes, garantizando así una respuesta de fondo y congruente con el marco de la Sentencia T-302 de 2017.

7. La adopción de esta medida excepcional resulta necesaria para asegurar que las solicitudes, peticiones y comunicaciones allegadas al expediente sean objeto de una valoración sustancial, completa y oportuna, acorde con la naturaleza estructural y compleja del seguimiento al ECI declarado en la Sentencia T-302 de 2017. En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política impone que en las actuaciones judiciales prevalezca el derecho sustancial, mandato que cobra especial relevancia en escenarios de protección reforzada de derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez de tutela mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, lo que habilita a esta Sala Especial para adoptar las medidas de ordenación necesarias para dar una respuesta de fondo a las solicitudes que se formulen en el marco del seguimiento.

8. Por último, con el fin de que las comunidades, organizaciones y personas que radicaron comunicaciones durante la diligencia conozcan el término aquí fijado, el despacho dispondrá la publicación de esta providencia en el micrositio de la Sala Especial de Seguimiento, sin perjuicio de las comunicaciones que corresponda librar a cada solicitante al momento de resolver su petición.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER, de manera excepcional, el término de dos (2) meses, contados a partir de la finalización de la inspección judicial —esto es, hasta el 28 de octubre de 2026—, para el estudio, trámite y resolución de la totalidad de las comunicaciones, solicitudes y peticiones allegadas a esta Sala Especial durante la inspección judicial adelantada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026.

SEGUNDO. DISPONER la publicación de la presente providencia en el micrositio de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, para conocimiento de las comunidades, organizaciones y personas que radicaron comunicaciones durante la inspección judicial.

TERCERO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794b796150d68512cfd83cdc6cfec82125acbd6633cc1a8b84e94e784f41dd

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>